Servicio de Impuestos Internos
www.sii.cl

D.FI.M.13.11

DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA
SANTIAGO CENTRO
DEPTO. FISCALIZACIÓN
PERSONAS Y MICRO-PEQUEÑAS EMPRESAS

ORD. Nº ___705_____/

ANT: Presentación de fecha 28.04.2011
MAT: Solicita instrucciones sobre materia que indica.

SANTIAGO, 05 DE AGOSTO 2011

DE : DIRECTOR REGIONAL
DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO CENTRO

A : SOCIEDAD COMERCIAL XXXX LTDA
RUT: XXXXXXXXXXXXX
p.p. XXXXXXXXXXXXXXXXXXX
RUT: XXXXXXXXXXXX

1. Se ha recibido presentación, en la cual Ud. solicita confirmación relativa a si el seguro de desempleo establecido por la ley 19.728, constituye o no un gasto aceptado para los efectos de determinar el Impuesto a la Renta que afecta al empleador.

2. En primer lugar, debemos señalar que la Ley N° 19.728, sobre Seguro de Desempleo, fue publicada en el Diario Oficial el día 14 de Mayo del año 2001, la cual no obstante establecer en su mayor parte normas de carácter laboral, contiene también algunas disposiciones de índole tributario.

3. Los artículos de la mencionada ley, atingentes a la consulta del contribuyente son los siguientes:

- *Artículo 5º.-* El Seguro se financiará con las siguientes cotizaciones:
  a) Un 0,6% de las remuneraciones imponibles, de cargo del trabajador con contrato de duración indefinida.
  b) Un 2,4% de las remuneraciones imponibles, en el caso de los trabajadores con contrato de duración indefinida y un 3% de las remuneraciones imponibles para los trabajadores con contrato a plazo fijo, o por obra, trabajo o servicio determinado. Ambos, de cargo del empleador (…)"

- *Artículo 53.-* La cotización establecida en la letra a) del artículo 5° se comprenderá en las excepciones que prevé el N° 1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Asimismo, quedarán comprendidas en el N° 6 del artículo 31 de dicha ley, las cotizaciones previstas en la letra b) del artículo 5° y la indemnización establecida en el inciso primero del artículo 13, ambos de esta ley.

  Los incrementos que experimenten las cotizaciones aportadas al Fondo de Cesantía no constituirán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

4. Esta materia ha sido regulada por este Servicio impartiendo las instrucciones pertinentes, las que han sido recogidas en la Circular N° 59 del 04 de septiembre del año 2001, en específico en el punto III N°3 de la misma, regula la situación tributaria de las cotizaciones previsionales efectuadas por el empleador para el financiamiento del Seguro de Cesantía, señalando lo que describe en el punto siguiente.

5. El citado artículo 53 de la Ley N° 19.728, en la segunda parte de su inciso primero preceptúa que quedarán comprendidas en el N° 6 del artículo 31 de la Ley de la Renta, las cotizaciones previstas en la letra b) de su artículo 5°, como también la indemnización establecida en el inciso primero del artículo 13 de la citada ley.

Ahora bien, el N° 6 del artículo 31 de la Ley de la Renta establece lo siguiente sobre la materia, respecto de las cantidades que se aceptan como gasto para determinar la renta imponible del Impuesto de Primera Categoría:

"6º.- Sueldos, salarios y otras remuneraciones pagados o adeudados por la prestación de servicios personales, incluso las gratificaciones legales y contractuales, y asimismo, toda cantidad por concepto de gastos de representación. Las participaciones y gratificaciones voluntarias que se otorguen a empleados y obreros se aceptarán como gastos cuando se paguen o abonen en cuenta y siempre que ellas sean repartidas a cada empleado y obrero en proporción a los sueldos y salarios pagados durante el ejercicio,

así como en relación a la antigüedad, cargas de familia u otras normas de carácter general y uniforme aplicables a todos los empleados o a todos los obreros de la empresa.

Tratándose de personas que por cualquier circunstancia personal o por la importancia de su haber en la empresa, cualquiera que sea la condición jurídica de ésta, hayan podido influir a juicio de la Dirección Regional, en la fijación de sus remuneraciones, éstas sólo se aceptarán como gastos en la parte que, según el Servicio, sean razonablemente proporcionadas a la importancia de la empresa, a las rentas declaradas, a los servicios prestados y a la rentabilidad del capital, sin perjuicio de los impuestos que procedan respecto de quienes perciban tales pagos.

No obstante, se aceptará como gasto la remuneración del socio de sociedades de personas y socio gestor de sociedades en comandita por acciones, y las que se asigne el empresario individual, que efectiva y permanentemente trabajen en el negocio o empresa, hasta por el monto que hubiera estado afecto a cotizaciones previsionales obligatorias. En todo caso, dichas remuneraciones se considerarán rentas del Artículo 42º, número 1.

Las remuneraciones por servicios prestados en el extranjero se aceptarán también como gastos, siempre que se acrediten con documentos fehacientes y sean a juicio de la Dirección Regional, por su monto y naturaleza, necesarias y convenientes para producir la renta en Chile."

6. Ahora bien y en respuesta a su pregunta, de conformidad a lo señalado anteriormente, las cotizaciones previsionales que efectúen de su cargo los empleadores en virtud del artículo 5° de la Ley N° 19.728, para el financiamiento del seguro de desempleo, constituirán un gasto necesario para producir la renta en el caso de empresas afectas al impuesto de Primera Categoría, que determinen la base de dicho tributo sobre la renta efectiva calculada ésta mediante una contabilidad completa y balance general, siempre y cuando, además, se de cumplimiento a los requisitos y condiciones de tipo general que exige el inciso primero del artículo 31 de la ley del ramo, para los fines de calificar a los desembolsos de necesarios para producir la renta. En consecuencia, al cumplirse con lo anteriormente expuesto, las sumas pagadas o adeudadas por los conceptos referidos podrán deducirse de la renta bruta para determinar la renta líquida o la base imponible sobre la cual se determinará el impuesto de Primera Categoría que afecta a la empresa empleadora.

7. Por último, las instrucciones impartidas mediante la Circular ya señalada, de acuerdo a la norma general de vigencia de las leyes establecida en el artículo 7° del Código Civil, regirán a contar de la publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 19.728, esto es, a partir del 14.05.2001, no obstante las diversas modificaciones efectuadas a la ya mencionada ley.

Saluda a Ud.,

LUIS MUÑOZ ARRATIA
DIRECTOR REGIONAL METROPOLITANO
SANTIAGO CENTRO